



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR"

VISTO Y CONSIDERANDO: El orden del día;

La Resolución N° 232-00-2009, Acta N° 12 del 10 de junio de 2009, por la cual se da entrada al Anteproyecto de Ley de Educación Superior, presentado por la Comisión Especial, constituida por los Profesores Doctores **Bonifacio Ríos Avalos, Marco Antonio Elizeche y Luis Fernando Sosa Centurión;**

La Resolución N° 233-00-2009, Acta N° 13 del 17 de junio de 2009, por la cual se aprueba en general el Anteproyecto de la Ley de Educación Superior y se convoca a una nueva una sesión extraordinaria del Consejo Superior Universitario

La Ley N° 136/93 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción;

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, RESUELVE:

245-01-2009 Aprobar el Anteproyecto de Ley de Educación Superior, como se detalla a continuación:

ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR Propuesta de la Universidad Nacional de Asunción

CAPÍTULO I

EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 1

Crease el **Sistema de Educación Superior** que forma parte del Sistema Nacional de Educación, y se conforma a su vez con dos subsistemas: universitario y no universitario. El Subsistema Universitario se conforma con las Universidades. El subsistema no universitario se conforma con los Institutos Superiores y con las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel.

Art. 2

Las **Universidades** son instituciones autónomas de educación superior, que cubren múltiples áreas del saber en el cumplimiento de su misión de investigación científica y tecnológica, de enseñanza, de formación superior y de extensión universitaria. Conforme a sus estatutos y reglamentos otorgan títulos de grado y postgrado.

...//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

..//.. (2)

Art. 3

Los **Institutos Superiores** son instituciones de educación superior no universitaria, que cubren un campo específico del saber en el cumplimiento de su misión de investigación científica y tecnológica, de enseñanza, de formación y de extensión.

Art. 4

Las **Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel**, son aquellos institutos técnicos no universitarios, que brindan formación profesional y reconversión permanente en las diferentes áreas del saber técnico y práctico.

Art. 5

Los **Institutos de Formación Docente** son Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, que se ocupan de formar a los educadores para los niveles de Educación Inicial y de Escolar Básica del Sistema Educativo Nacional.

Art.6

En lo que respecta a la formación docente queda establecido que:

Las Universidades forman a los docentes de los niveles de Educación Inicial, de Educación Escolar Básica, de Educación Media y de Educación Superior.

Los Institutos Superiores de Educación, forman a los docentes de los niveles de Educación Inicial, de Educación Escolar Básica y de Educación Media

Los Institutos de Formación Docente, forman a los docentes de los niveles de Educación Inicial y de Educación Escolar Básica.

Art.7

El Sistema de Educación Superior se rige por el plan y los objetivos educacionales del Estado.

Las Universidades son autónomas. Salvo lo atinente al ejercicio de su autonomía, se regulan por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Los Institutos Superiores y las Instituciones de Formación Profesional del tercer nivel, se regulan por el Consejo Nacional de Educación Superior.

Los Institutos de Formación Docente son regidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

..//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (3)

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGANICA, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Art. 8

El Consejo Nacional de Educación Superior cuya sigla será CONAES, es una entidad autónoma, que orienta, regula y coordina el sistema de la educación superior, en el marco de las competencias que esta ley le otorga.

Art. 9

Son deberes y atribuciones del CONAES:

- a) orientar y emprender iniciativas tendientes al mejoramiento y modernización de la educación superior universitaria y no universitaria;
- b) promover y realizar estudios y evaluaciones sobre la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación Superior;
- c) establecer las grandes áreas del saber, y denominar y clasificar las carreras con sus respectivos marcos de referencia y sus exigencias básicas;
- d) denominar y clasificar los títulos profesionales de grado y de postgrado, los títulos técnicos de nivel superior, como así también, establecer las condiciones de su otorgamiento;
- e) establecer las condiciones básicas que los estatutos deben prever para el acceso a las Instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior, los requisitos para la promoción académica, el régimen de escolaridad, de traslados, de equivalencia y equiparación, de reconocimiento de títulos extranjeros, y las condiciones básicas de orden académico que considere necesarias para garantizar la calidad de la enseñanza;
- f) impulsar políticas referentes a la formación profesional en las instituciones de nivel superior, conforme a las necesidades cuantitativas y cualitativas del mercado laboral y de acuerdo a la realidad nacional.
- g) estimular y crear las condiciones para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación y formación de redes entre las instituciones universitarias nacionales, tanto públicas como privadas, y de éstas con las del exterior;
- h) apoyar iniciativas y ejecutar programas que incrementen el nivel de calidad de la enseñanza y que incentiven el desarrollo de las investigaciones y de las actividades de extensión. De igual manera, apoyar las demás iniciativas dirigidas a tales fines;

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

..//.. (4)

- i) poner en ejecución políticas que impulsen el desarrollo equitativo de las ciencias, la tecnología y las humanidades; apoyar a las instituciones del Sistema de Educación Superior con mayores debilidades en cualquiera de dichas áreas;
- j) desarrollar programas, mecanismos institucionales y políticas que fortalezcan la cooperación de las instituciones de nivel superior con el sector productivo; con esta finalidad, integrar el Consejo Social;
- k) promover y fortalecer el valor y la utilidad de la evaluación académica, garantizando el pleno funcionamiento de la ANEAES;
- l) orientar, promover políticas y establecer normas que permitan lograr un nivel de excelencia académica y pertinencia del postgrado;
- m) organizar y poner en funcionamiento un centro de información, documentación y estadística relacionado con la educación superior;
- n) incentivar la investigación científica, la formación de investigadores, el acceso a los resultados de los estudios tanto por parte de la comunidad académica como de la sociedad en general;
- o) promover y ejecutar en cooperación con el Ministerio de Educación y Cultura y las instituciones de educación superior, programas tendientes a fortalecer la articulación de la educación universitaria con la enseñanza media y el resto del Sistema Educativo Nacional;
- p) recibir las solicitudes con sus respectivos proyectos de creación de Instituciones destinadas a integrar el Sistema de Educación Superior; y luego de examinarlos y de conocer el parecer de la ANEAES, admitirlos o rechazarlos;
- q) supervisar a través de la ANEAES, el desarrollo progresivo de las Universidades y de los Institutos Superiores, con licencia provisoria para su funcionamiento;
- r) ejercer el control a través de la ANEAES, el funcionamiento de las instituciones del Sistema de Educación Superior y tomar las medidas pertinentes, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la presente Ley.
- s) establecer y modificar, los Estatutos, Reglamentos y Manuales de procedimiento, de los Institutos Superiores y de las Instituciones de Formación Profesional del tercer Nivel y decidir en cuestiones académicas litigiosas en concordancia con esta Ley. Crear y suprimir carreras de acuerdo a los criterios y objetivos del Sistema Educativo Nacional.

..//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

..//.. (5)

- t) intervenir con causas debidamente fundadas, los Institutos Superiores y las Instituciones de Formación Profesional del tercer nivel. y decidir su rehabilitación o inhabilitación;
- u) desarrollar políticas y establecer medios que permitan mejorar las condiciones de equidad y de calidad de la educación superior;
- v) dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

Art. 10

El CONAES se integra con las siguientes personas, que por sí o por la representación que asumen, deben contar con títulos de grado:

- a) el Ministro de Educación y Cultura o su representante;
- b) un representante del Consejo Nacional de Educación y Cultura;
- c) el Rector de la Universidad Nacional de Asunción;
- d) el Gran Canciller de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", o el rector que éste designe en su representación;
- e) un Rector en representación de las demás universidades públicas que cuenten por lo menos con 10 años de funcionamiento;
- f) un Rector en representación de las demás universidades privadas que cuenten por lo menos, con 10 años de funcionamiento;
- g) un representante de los Institutos Superiores;
- h) un representante de las Instituciones de Formación Profesional del tercer nivel.
- i) el presidente del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología,

Los miembros citados en los incisos e),f),g) y h) durarán dos años en sus representaciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 11

El CONAES es presidido por el titular del Ministerio de Educación y Cultura o su representante, con títulos de grado. En ausencia de éstos, presidirá el Rector de la Universidad Nacional de Asunción, y en su defecto, el Rector de la universidad más antigua, pública o privada, por su orden.

..//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (6)

Sus decisiones se toman por mayoría simple de votos del quórum legal. El presidente del CONAES solo vota en caso de empate.

Contará con una Secretaría Ejecutiva con el objeto de ejecutar las decisiones del Consejo, cuya función será reglamentada.

Art. 12

Son atribuciones y deberes de la Secretaría Ejecutiva:

- a) producir a petición del CONAES, dictámenes técnicos acerca del correcto cumplimiento de las disposiciones legales por parte de las instituciones regidas por esta Ley;
- b) dictaminar sobre proyectos de modificación de currículos y de reglamentaciones de los Institutos Superiores y de las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel;
- c) dictaminar sobre proyectos de creaciones y supresiones de carreras, en las instituciones del sistema;
- d) entender en conflictos académicos sometidos a su consideración por el Consejo;
- e) recibir, estudiar y dictaminar sobre los informes o memorias que presenten las instituciones;
- f) otorgar formalidad legal a los documentos acreditantes; y
- g) servir de enlace con las autoridades académicas de las instituciones del sistema de educación superior.

Art. 13

El Consejo de Rectores es un órgano consultivo y se conforma con los rectores de las Universidades públicas y privadas. Son sus deberes y atribuciones:

- a) emitir su parecer en las cuestiones que conforme a esta Ley se requiera su intervención y, en su caso, solicitar la reconsideración de las medidas que afecten intereses calificados de las universidades a las que representan;
- b) examinar el informe anual del CONAES, junto con los datos proporcionados por las instituciones del sector y otros estudios promovidos por el mismo consejo, y expedirse anualmente sobre la marcha de la reforma de la educación superior.
- c) desarrollar actividades tendientes a fortalecer la cooperación entre las instituciones que conforman el sistema de educación superior;

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

.. (7)

- d) contribuir al fortalecimiento de las relaciones entre la educación superior y el resto del sistema educativo;
- e) promover actividades que permitan a las instituciones universitarias cumplir sus metas en el marco de la autonomía universitaria; y,
- f) dictar su reglamento de organización interna y funcionamiento.

Art. 14

El Consejo Social estará integrado con el CONAES, y con personalidades representativas nombradas por este organismo, en una cantidad de cinco personas, que durarán en sus funciones tres años y deberán poseer, condiciones morales, intelectuales y experiencia en la educación terciaria.

El Consejo Social posee la finalidad de establecer canales de diálogo entre las autoridades del Sistema de Educación Superior, las autoridades gubernamentales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 15

Son deberes y atribuciones del Consejo Social:

- a) examinar el informe anual del CONAES junto con los datos proporcionados por las instituciones del sector y otros estudios promovidos por el mismo Consejo, y expedirse anualmente sobre la marcha de la reforma de la educación superior;
- b) participar de reuniones convocadas por el CONAES para analizar la situación de las instituciones del Sistema de Educación Superior;
- c) promover estudios, elaborar informes y efectuar propuestas para contribuir al mejoramiento de la educación superior;
- d) proponer medios de fortalecimiento de los vínculos entre el sistema productivo y el mercado laboral, con el propósito de intensificar la participación del sistema de educación superior en el desarrollo nacional, y,
- e) dictar su Reglamento de organización Interna y funcionamiento

CAPÍTULO III

CARACTERES Y FUNCIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 16

Las Universidades son públicas y privadas. Son públicas cuando pertenecen y son financiadas por el Estado, las Gobernaciones o las Municipalidades. Son privadas en los demás casos...//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

..//.. (8)

Las Universidades, sean públicas o privadas, dentro de su autonomía, integran el Sistema de Educación Superior y ajustan su funcionamiento y actividades, a sus estatutos y a la presente Ley.

Art. 17

Se reconocen como funciones fundamentales de la Universidad:

- a) la formación y desarrollo, la transmisión, la crítica y la divulgación de los conocimientos que integran e incrementan el acervo cultural de la humanidad en general y de esta república en particular, en libre confrontación de ideas, sin censuras o restricciones confesionales, ideológicas o de otra índole discriminatoria;
- b) la promoción de la cultura científica y el desarrollo de la investigación, sin descuido de la humanística y a la luz de la ética, priorizando los conocimientos y habilidades dirigidas al desarrollo nacional sostenible y al mejoramiento de la calidad de vida de la población;
- c) la enseñanza, la capacitación y la habilitación para el ejercicio de profesiones, oficios y actividades artísticas;
- d) la extensión universitaria, entendida como herramienta de interacción con la sociedad, consistente en aportes recíprocos de saber y experiencia;
- e) la promoción de actividades que contribuyan; al fortalecimiento del sistema democrático, a la vigencia del respeto a los derechos humanos, a la conservación del patrimonio cultural histórico nacional, y a la promoción de calidad de vida en armonía con la preservación ambiental.
- f) La contribución al desarrollo integral mediante la búsqueda de la superación de las condiciones de desigualdad, exclusión y pobreza.

Art. 18

Los Institutos Superiores, las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, los Institutos de Formación Docente, públicos y privados, integran el Sistema de Educación Superior y se ajustan a las disposiciones de la presente Ley.

Los **Institutos Superiores** tienen como funciones fundamentales, dentro de su campo específico, las mencionadas en el artículo anterior para las Universidades.

Las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, tienen como funciones fundamentales las siguientes;

- a) la formación y capacitación profesional permanente del saber técnico y práctico de índole no universitario;

..//..



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (9)

- b) la formación superior de carácter instrumental en las áreas humanísticas, sociales, técnicas y artísticas, vinculadas a la vida cultural y productiva, local y regional;
- c) la divulgación de los trabajos de investigación producidos en el ámbito de su competencia y la prestación de servicios a su entorno social; y
- d) El incremento y la diversificación de las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión de sus egresados.

Los **Institutos de Formación Docente** tienen como funciones fundamentales las siguientes;

- a) la formación de docentes con la más alta calidad y ética profesional, para los niveles de la educación inicial y de la educación escolar básica;
- b) la actualización y la capacitación permanentemente de los docentes en ejercicio;
- c) el fortalecimiento de sus competencias en el campo de la investigación educativa y en el desarrollo de la teoría y la práctica de la Ciencia de la Educación.

CAPITULO IV

CREACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 19

Las Universidades son creadas por Ley especial de la República, en cada caso.

Los Institutos Superiores y las Instituciones de Formación Profesional del tercer Nivel, son creados por Resolución del CONAES.

Los Institutos de Formación Docente son creados por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 20

Las solicitudes de creación de Universidades, de Institutos Superiores y de Instituciones de Formación Profesional del tercer nivel deberán presentarse ante el CONAES, reuniendo los requisitos siguientes:

- a) el proyecto general, estructural y funcional de la institución, incluyendo la nómina de las personas físicas y jurídicas comprometidas en su creación; una declaración formal de propósitos y objetivos fundacionales; la descripción de los recursos económicos a invertirse, de los recursos humanos comprometidos, de la organización, de la oferta de servicios, de los ámbitos en los que se extenderá su acción, y otras informaciones que el Consejo considere pertinente;
- b) las especificaciones de las carreras ofertadas, que deberán ser cuanto menos tres, cada una de diferente área del saber para el caso de la creación de universidades, y de una sola área para el caso de los Institutos Superiores. Las áreas del saber propuestas deberán estar en concordancia con la clasificación establecida por el CONAES;

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (10)

- c) el proyecto de estatuto aprobado por la autoridad o persona solicitante, el cual adquirirá automáticamente carácter de estatuto en caso de creación legal;
- d) los títulos y demás documentos justificativos del dominio y posesión permanente de los inmuebles, edificaciones, equipos, instrumentos, materiales didácticos, y otros requerimientos necesarios en condiciones de seguridad, calidad y cantidad aceptables por el Consejo, para el eficiente funcionamiento todas las actividades administrativas, académicas y de investigación que se describen en el proyecto;
- e) constancia de disponibilidad y de compromiso de cada uno de los componentes del cuerpo docente propuesto, de acuerdo a lo requerido por el Consejo;
- f) las inscripciones, certificaciones, licencias y autorizaciones que las diversas normas jurídicas exigen a las inversiones de capital, a los proyectos de obras y de actividades en general, y
- g) el cronograma de realización y desarrollo del proyecto institucional

Art. 21

EL CONAES recibe y remite a la ANEAES las solicitudes de creación de Universidades, de Institutos Superiores y de Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, la cual puede exigir aclaraciones, ampliaciones o modificaciones que consideren indispensables para formar sus criterios, así como declaraciones juradas o garantías de fiel cumplimiento.

El CONAES, luego de examinar un proyecto de creación y de conocer el dictamen de la ANEAES, aprueba o rechaza la solicitud de creación, en decisión fundada.

Los expedientes conformados con cada solicitud aprobada para la creación de Universidades son elevados a la Cámara de Senadores a los fines previstos en la presente Ley, debiendo el Consejo guardar copias autenticadas de los mismos.

Las solicitudes rechazadas serán comunicadas a los recurrentes, quienes podrán volver a presentar su solicitud en un plazo no menor de doce meses.

Art. 22

Las Universidades y los Institutos Superiores, creados conforme a la presente ley, adquieren la autorización provisoria, para su funcionamiento bajo la supervisión de la ANEAES por un período de cinco años.

Durante el funcionamiento provisorio y supervisado, estas instituciones no podrán crear ninguna carrera.

La supervisión consistirá en la evaluación periódica del avance y concreción del proyecto aprobado de la nueva entidad, a través de variables significativas de medición de su desarrollo institucional.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009) Resolución N° 245-00-2009

... (11)

A este efecto la ANEAES emitirá como mínimo un informe anual del estado de avance del proyecto, en el cual consten las observaciones fundadas y los plazos para subsanarlas.

En caso de que las observaciones no se subsanen oportunamente, el CONAES podrá disponer la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras, y/o prorrogar hasta tres años el período de supervisión.

Si las observaciones formuladas persisten o se reiteran, y los plazos se encuentran fenecidos, el CONAES podrá solicitar al Congreso la revocatoria de su creación. En tal caso, los estudiantes que desearan seguir sus estudios en otras instituciones del mismo nivel, tendrán derecho al reconocimiento de las asignaturas aprobadas por el procedimiento de homologación que corresponda.

Art. 23

Las Universidades y los Institutos Superiores que concluyan el período de funcionamiento provisional supervisado en forma satisfactoria, previo informe favorable de la ANEAES, recibirán del CONAES las Licencias correspondientes para el funcionamiento pleno de sus actividades.

El CONAES comunicará al Congreso de la República, la Licencia otorgada a cada Universidad, para el ejercicio de la autonomía reconocida por esta Ley.

CAPÍTULO V LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Art. 24

La autonomía constitucional que la Universidad posee, comprende fundamentalmente las siguientes atribuciones:

- a) establecer, modificar y aplicar sus estatutos, reglamentos y manuales de organización y procedimiento y decidir en cuestiones académicas litigiosas, en sede institucional;
- b) establecer sus formas de gobierno y elegir libre y democráticamente a sus autoridades y a los representantes de los estamentos en sus órganos de gobierno de acuerdo a sus estatutos y en concordancia con esta Ley;
- c) crear y suprimir carreras, previo dictamen favorable del CONAES, de acuerdo a los criterios y objetivos del sistema educativo nacional;
- d) determinar sus fines, objetivos y metas, así como elaborar sus planes y programas de estudio, investigación, extensión, evaluación y demás componentes de su cometido institucional, en concordancia con la política educativa y los planes de desarrollo nacional;
- e) seleccionar y nombrar su cuerpo docente y el de investigación, priorizando la calificación académica y la honorabilidad de los postulantes; establecer el régimen de promoción y actualización docente de los mismos; ejercer la libertad de la enseñanza y de la cátedra;



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (12)

- f) seleccionar y nombrar el personal de servicios administrativos; establecer su régimen de trabajo, acorde con las leyes nacionales;
- g) establecer un régimen de admisión, de permanencia, de escolaridad, de promoción académica y de disciplina de los estudiantes, contemplando las condiciones mínimas establecidas por CONAES;
- h) establecer el régimen de expedición de títulos y diplomas académicos ajustados a las normas admitidas por el Sistema Educativo Nacional, de grado, postgrado y postítulo
- i) aprobar sus presupuestos y administrar sus bienes y sus recursos y los de cualquier otro origen lícito, en concordancia con las leyes que regulan la materia y que no sea contradictorio con los valores que fundan y se promocionan en la educación superior;
- j) establecer vínculos de cooperación con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros; y
- k) Ejercer la defensa de la inviolabilidad del recinto universitario, sus registros y documentos, salvo orden judicial. Cuando se requiera el auxilio de la fuerza pública, la autoridad universitaria o de la unidad académica correspondiente, podrá solicitarlo, sea en forma permanente o temporal.
- l) ejercer las demás atribuciones que sean complementarias de las anteriores y coadyuvantes a la consecución de sus fines

Art. 25

Las instituciones del subsistema no universitario, deben contar con las autorizaciones y certificaciones necesarias para ejercer las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VI

LA INTERVENCIÓN A LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 26

Las Universidades, los Institutos Superiores y las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel pueden ser intervenidos, sin perjuicio de la autonomía de las Universidades y del derecho a la defensa de las Instituciones afectadas, por las siguientes causas:

- a) el incumplimiento reiterado o la violación sistemática de la Ley o de las resoluciones de las autoridades del Sistema Nacional de Educación Superior;
- b) el incumplimiento y la violación de sus propios estatutos, reglamentos y resoluciones;

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (13)

- c) el incumplimiento sistemático de las condiciones establecidas por esta Ley como exigencias para su creación y la autorización para su funcionamiento.
- d) la comisión de actos irregulares o el suceso de hechos que desvirtúen la función institucional, que hagan, imposible su normal dirección o administración, o impliquen riesgos para la seguridad, la dignidad y los bienes de las personas legalmente protegidos.

Art. 27

La intervención de las universidades se realizará por decret del Poder Ejecutivo a petición del CONAES y con el acuerdo de la Cámara de Senadores. A este efecto El CONAES establecerá en su petición, las causas que motivan la medida, el procedimiento a utilizarse, el o las personas propuestas como interventores, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

La intervención de las Instituciones no universitarias del Sistema de Educación Superior es decidida por el CONAES, por simple mayoría del quórum legal, el cual establece en la resolución pertinente las causas que motivan la medida, el procedimiento a utilizarse, el o las personas designadas como interventores, la duración o las condiciones de la intervención y los informes o dictámenes que el o los interventores deben producir y el plazo para hacerlo.

La intervención implica la suspensión automática temporal de las autoridades académicas colegiadas y unipersonales de la institución afectada quienes quedan sustituidos interinamente por el o los interventores que asumen con plenas facultades excepto la de modificar estatutos o reglamentos internos y ejercer actos administrativos.

La intervención no podrá prolongarse por más de un año.

Art. 28

En caso de que la intervención sea causada por problemas de orden administrativo, o para proteger derechos económicos vulnerados, el o los interventores asumen la administración de la institución con deberes, facultades y restricciones establecidas para los administradores en el Código Civil y en otras normas legales, y las que les señale la autoridad interviniente.

En caso en que la intervención sea causada por problemas de orden académico, el CONAES dará participación a la ANEAES y al Consejo de Rectores.

Art. 29

Las Instituciones podrán ser rehabilitadas bajo las condiciones que la autoridad interventora las establezca, la que también fijará un plazo para su ejecución y cumplimiento.

Si las exigencias no fueran satisfechas y si a juicio de la intervención la institución intervenida ha perdido, en forma irreversible, su vocación para la prestación del servicio educacional, previo dictamen de la ANEAES, procederá la inhabilitación de la misma.



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (14)

Para la inhabilitación de las Universidades, el CONAES elevará el pedido correspondiente, con todos los antecedentes, al Parlamento Nacional para la sanción de la Ley respectiva.

Las Instituciones no universitarias serán inhabilitadas por resolución del "CONAES"

Las medidas de inhabilitación dispuestas podrán ser objeto de los recursos y acciones en las instancias institucionales, administrativas y jurisdiccionales que correspondan. Ninguna acción jurisdiccional podrá instaurarse sin el agotamiento previo de las instancias de revisión institucionales o administrativas.

CAPÍTULO VII

GOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 30

Las autoridades superiores de las Universidades son: la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior Universitario, el Rectorado, los Consejos de Facultad y los Decanatos, las que son electas en la forma y por el plazo establecido en cada estatuto.

Las autoridades superiores de los Institutos Superiores, son el Consejo Académico y la Dirección Académica.

La autoridad superior de las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel, es la Dirección Académica.

Art. 31

La Asamblea Universitaria, el Consejo Superior Universitario y los Consejos Directivos de Facultad se conforman con representantes del estamento docente, de los egresados no docentes y el de los estudiantes.

Son miembros natos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior Universitario, el Rector, un Vicerrector y los Decanos. Los preside el Rector o en su ausencia un Vicerrector u otro docente de mayor jerarquía y antigüedad.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior deben fomentar el interés y la participación de los estamentos en el gobierno de las mismas.

Art. 32

El cargo de Rector universitario es ejercido por una persona de nacionalidad paraguaya, con título máximo de la Carrera o Facultad de donde egresó.

Para ser Rector en las universidades con régimen de docencia escalafonada, se requiere la calidad de Profesor titular, o en su caso, la del escalafón inmediatamente inferior.

Para ser Rector en las universidades que carecen de régimen de docencia escalafonada, se requiere una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de la docencia universitaria.

Podrán establecerse cargos de Vicerrector, cuyos titulares deben reunir los mismos requisitos establecidos para el Rector.

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009) Resolución N° 245-00-2009

... (15)

El Rector es el representante legal de la Universidad y autoridad máxima de la misma. Sus funciones son la dirección, gobierno y gestión institucional, desarrollando las líneas de acción establecidas en los instrumentos orgánicos de creación de la universidad, en sus estatutos y en las resoluciones de la Asamblea Universitaria y de su Consejo Superior.

Los cargos de Rector y de Vicerrector son cargos docentes y requieren dedicación exclusiva, salvo aquellas funciones que sean inherentes al cargo, y las que corresponden al ejercicio de la cátedra y de la investigación científica. No podrán ejercer ninguna otra función pública o administrativa, ni cargos de dirección, de administración o de representación en entidades privadas.

Los Rectores y Vicerrectores son elegidos por la Asamblea Universitaria o por el Consejo Superior Universitario, según lo establezcan los estatutos de la universidad, en sesión especialmente convocada para el efecto, por mayoría absoluta de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del órgano elector. La duración de sus mandatos será la establecida en cada estatuto. Podrán ser reelectos una sola vez.

Art. 33

Los Consejos Directivos de Facultades se conforman con representantes del Estamento Docente, de los Egresados No Docentes y el de los Estudiantes, y es presidido por el Decano o en su ausencia por el Vicedecano u otro miembro docente de mayor jerarquía y antigüedad. Son miembros natos de los Consejos Directivos de Facultades, el Decano, el Vicedecano y los Representantes Docentes ante el Consejo Superior Universitario.

Art. 34

El cargo de Decano de las Facultades es ejercido por una persona con título universitario y experiencia docente universitaria con un mínimo de diez años de antigüedad.

Para ser Decano en las Facultades con régimen de docencia escalafonada, se requiere la calidad de Profesor titular, o la del escalafón inmediatamente inferior.

Para ser Decano en las Facultades que carezcan de régimen docente escalafonado, se requiere una antigüedad mínima de diez años de ejercicio en la docencia universitaria.

Podrán establecerse cargos de Vicedecano, cuyos titulares deben reunir los mismos requisitos establecidos para el decano.

Los cargos de Decano y Vicedecano son cargos docentes. Los postulantes deberán poseer título máximo de la respectiva Carrera o Facultad de donde egresó y serán elegidos por el Consejo Directivo de la Facultad en sesión especialmente convocada para el efecto, por mayoría absoluta de la mitad más uno de la totalidad de los miembros de dicho Consejo. Podrán ser reelectos una sola vez.

Los cargos de Decano y Vicedecano requieren dedicación exclusiva, salvo aquellas funciones que sean inherentes al cargo, y aquellas que corresponden al ejercicio de la cátedra y de la investigación científica. No podrán ejercer ninguna otra función pública o administrativa, ni cargos de dirección, de administración o de representación en entidades privadas.

.../...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (16)

Art. 35

En las Asambleas Universitarias, en los Consejos Superiores Universitarios y en los Consejos Directivos de Facultades, las decisiones se toman por simple mayoría de votos del quórum legal, salvo la elección del Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, que requerirá mayoría absoluta de la mitad más uno de la totalidad de los miembros del órgano elector. La destitución del Rector, Vicerrector, Decano y Vicedecano, previo sumario administrativo, requiere la mayoría absoluta de dos tercios de la totalidad de los miembros del órgano elector. Cada miembro tiene derecho a voz y a un voto. Las asistencias, deliberaciones y decisiones adoptadas se harán constar en actas. Éstas, deberán estar firmadas por el presidente, el secretario y dos representantes del órgano. El procedimiento para el funcionamiento de estos órganos será reglamentado.

Art. 36

Además de lo señalado en esta Ley, los estatutos de las Universidades deben establecer el sistema de elección de autoridades, los calendarios de actividades y sesiones, el régimen de toma de decisiones, la disciplina de asistencia, sustituciones y sanciones, el procedimiento para la administración de la justicia interna, para la designación de docentes y delegados ante otros organismos, para la contratación de personal, así como todo lo demás que sea indispensable para el buen funcionamiento institucional, bajo un régimen representativo, democrático, participativo y equitativo.

Art. 37

El Consejo Académico de los Institutos Superiores se conforma con docentes del mismo Instituto, electos democráticamente por sus pares de conformidad a su carta orgánica aprobada por el CONAES. Puede integrarlo un representante de los egresados no docentes.

El Consejo Académico elige al Director Académico por simple mayoría de votos del quórum legal, el que podrá ser reelecto por una sola vez. El procedimiento para el funcionamiento del órgano, se regirá por lo dispuesto en la carta orgánica de la institución, a las que podrán ser aplicadas, supletoriamente, las reglas establecidas para las universidades.

Art. 38

La Dirección Académica de las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel es ejercida por una sola persona, designada por el Ministerio de Educación y Cultura en el caso de los Institutos públicos, y conforme a sus respectivas cartas orgánicas en el caso de los Institutos privados. Podrán crearse vicedirecciones.

Las reglamentaciones para el funcionamiento de los mismos deben ser aprobadas por el Ministerio de Educación y Cultura.

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (17)

CAPÍTULO VIII RÉGIMEN ACADÉMICO

Art. 39

El cuerpo docente de cada institución del Sistema de Educación Superior se divide en categorías, de acuerdo a méritos académicos y experiencia, las cuales se definen y cuyos requisitos se establecen en los estatutos, cartas orgánicas y reglamentos respectivos.

Art. 40

Los programas de estudio son aprobados por los Consejos Directivos de Facultad y los Consejos Académicos respectivos. El desarrollo de tales programas, el enfoque teórico, las tareas de práctica, la bibliografía y demás componentes del ejercicio didáctico son de responsabilidad del docente, quienes son libres de ejercer tal función en el marco de lo establecido de esta Ley y concordantes.

Art. 41

Los estatutos de las Universidades privadas y las cartas orgánicas de los Institutos Superiores y de las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel de carácter privado, deben contener como mínimo, el régimen de precios, costos y pagos por servicios o insumos a ser utilizados, el calendario académico, el régimen de admisión y permanencia, el disciplinario, el de las evaluaciones y calificaciones, el de los títulos y diplomas, y las demás exigencias y requisitos, así como los derechos, acciones y recursos del alumnado y de los docentes, todo ello en consonancia con las normas jurídicas vigentes y con las reglas básicas dictadas por el CONAES, la ANEAES y demás autoridades del Sistema

Art. 42

Las autoridades universitarias deben facilitar y fomentar en el cuerpo docente y en el estamento estudiantil, las actividades gremiales, deportivas, artísticas, de divulgación, relacionamiento y cooperación en general, así como también combatir la mercantilización de la enseñanza y otras formas de desvirtuar las finalidades del Sistema de Educación Superior y las de sus instituciones en particular.

Art. 43

Para el mejor cumplimiento de sus fines, las Universidades y las demás instituciones reguladas por esta Ley, podrán celebrar convenios de asistencia técnica, prestación de servicios y producción no industrial de bienes.

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (18)

CAPITULO IX REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Art. 44

Los bienes afectados al cumplimiento de los fines regulados en esta ley, y los actos que a ellos se vinculen por la misma finalidad, así como sus rendimientos, disfrutarán de exención de los tributos y exenciones que recaigan directamente sobre las instituciones. Estarán exentas de tributos en los términos y alcances establecidos por la Ley

Art. 45

Las instituciones públicas de enseñanza superior asumen la titularidad de los bienes del dominio privado del Estado, aplicados al cumplimiento de sus funciones. Quedan exceptuados los que integren el patrimonio histórico cultural de la Nación. Si cesara la prestación del servicio educativo o se emplearen en funciones distintas, podrá ser revertido su dominio.

Art. 46

Los beneficios fiscales, préstamos, donaciones y legados recibidos por las instituciones de educación superior, están liberados de impuestos fiscales y municipales. Las donaciones y legados realizados a su favor, están exentos de impuestos, siendo los mismos deducibles del impuesto a la renta de los otorgantes.

Art. 47

Las instituciones públicas de educación superior pueden elaborar programaciones presupuestarias plurianuales que permitan la aprobación de convenios y contratos con larga duración de ejecución. La autorización efectiva de los créditos se producirá mediante la aprobación del presupuesto.

Art. 48

Las Universidades, los Institutos de Educación Superior y las Instituciones de Formación Profesional del Tercer Nivel de carácter público se hallan sujetos a la supervisión y fiscalización de sus actividades administrativas por los órganos competentes del Estado.

CAPÍTULO X

AGENCIA NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Art. 49

La Agencia Nacional de Acreditación y Evaluación de la Educación Superior (ANEAES) es un organismo técnico dependiente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONAES)

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py
C. Elect.: sgeneral@rec.una.py
Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8
CC: 910, Asunción - Paraguay
Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)
Resolución N° 245-00-2009

... (19)

Art. 50

Son funciones de la ANEAES:

- a) realizar evaluaciones externas de la calidad académica de las instituciones de educación superior;
- b) producir informes técnicos sobre proyectos académicos de habilitación de carreras e instituciones, a petición del CONAES.
- c) servir de órgano consultivo en materia de evaluación y acreditación relativas a la educación superior.
- d) acreditar la calidad académica de las carreras y programas de postgrado que hubiesen sido objeto de evaluaciones externas por la misma agencia;
- e) cooperar con el CONAES para establecer las equivalencias de grados y títulos a nivel nacional e internacional;
- f) someter a la aprobación del CONAES las características, criterios, indicadores y los procedimientos para la evaluación y la acreditación;
- g) recibir los resultados de las auto evaluaciones que se realicen en instituciones de educación superior y someterlas a análisis crítico;
- h) verificar periódicamente el desarrollo de los proyectos institucionales, a solicitud de la instancia competente de la educación superior, y;
- i) promover la práctica de la evaluación permanente y sistemática en las instituciones de educación superior.
- j) supervisar del proceso de desarrollo del proyecto institucional de las Universidades y de los Institutos Superiores creados con licencia provisoria para su funcionamiento, en concordancia con el artículo 22 de la presente Ley.

Art. 51

La participación de las instituciones de nivel superior en procesos de evaluación externa y acreditación será de carácter obligatorio, conforme a las normas establecidas por el CONAES.

Art. 52

La organización de la ANEAES, así como su estructura de gobierno y los procedimientos para la evaluación de acreditación, serán establecidas por el CONAES.

Art. 53

El CONAES deberá establecer las condiciones institucionales, normativas y financieras necesarias para que la ANEAES disponga de la autonomía e independencia plena para desarrollar su tarea técnica.

...



Universidad Nacional de Asunción

CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO

www.una.py

C. Elect.: sgeneral@rec.una.py

Telefax: 595 - 21 - 585540/3, 585617/8

CC: 910, Asunción - Paraguay

Campus de la UNA, San Lorenzo - Paraguay

Acta N° 15 (A.S. N° 15/01/07/2009)

Resolución N° 245-00-2009

... (20)

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 54

Los que emplearen indebidamente las denominaciones reguladas en esta Ley, tales como, "Universidad" o "Instituto Superior", los que realicen promociones afirmando poseer acreditaciones o autorizaciones oficiales que no les fueron otorgadas, o prometan o concedan títulos o diplomas inexistentes, no clasificados o para lo cual no estuvieren habilitados, son pasibles de las sanciones previstas en las normas penales y responsables por daños y perjuicios.

Las instituciones sospechadas de incurrir en lo señalado en el párrafo anterior o transgredir otras normas legales son susceptibles de ser intervenidas, y eventualmente inhabilitadas, si estuvieran creadas por Ley. Si no lo estuvieran, son susceptibles de ser intervenidas y clausuradas por el Ministerio de Educación y Cultura.

Art. 55

Las Universidades y los demás Institutos regulados por esta Ley, que al momento de la entrada en vigencia de la misma no reunieren uno o varios de los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 5 y 20 de la presente Ley, deben ajustarse a ellos en el plazo de dos años; en caso de incumplimiento, el CONAES, previa intervención y analizado el dictamen en materia académica de la ANEAS, o el del Ministerio de Educación y Cultura en cuanto a las instituciones que le concierne, decidirá las condiciones de su habilitación, rehabilitación o inhabilitación definitiva.

Art. 56

Las instituciones extranjeras de educación superior que pretendan crear filiales en el país, o correspondencias con instituciones nacionales para prestar servicios o realizar actos con efectos en esta república, se sujetarán a la presente Ley.

Art. 57

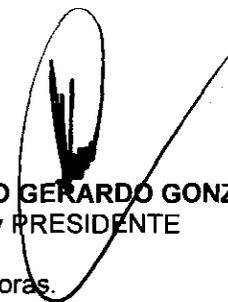
Derógase la Ley N° 136/93, la Ley N° 2529/96 Modifícase la Ley N° 2.072/03 en la forma indicada en el capítulo X de esta Ley.

Art. 58

De forma.


Prof. Ing. Agr. JULIO RENÁN PANIAGUA
SECRETARIO GENERAL




Prof. Ing. Agr. PEDRO GERARDO GONZALEZ
RECTOR y PRESIDENTE

No habiendo otro tema a tratar, se levanta la sesión siendo las 11:00 horas.